



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2023-02567125- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. SUYAI ALUMINÉ AYLÍN HERRERA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-02567125- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-293-E-NEU-SSLD#MS del 06 de marzo de 2024, de la entonces Subsecretaría de Salud dispuso iniciar sumario administrativo a la agente Suyai Aluminé Aylín Herrera (Legajo N° 437997 - CUIL N° 27-31613644-9), administrativa de la Dirección General de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Dirección Provincial de Atención Primaria de la Salud del Ministerio de Salud, por presuntas inasistencias continuas y discontinuas e injustificadas durante los días 06, 17, 20, 25, 26 y 27 de enero; 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de febrero; 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de marzo; y el periodo del 04 de octubre al 13 de noviembre todas del año 2023. Dicha norma fue debidamente notificada a la agente;

Que por Disposición DI-2024-55-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios del Ministerio de Salud, se designó instructora sumariante, a fin de investigar si la agente incurrió en transgresión de los deberes impuestos, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos y encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado en fecha 16 de mayo de 2024;

Que conforme surge de las actuaciones, la agente sumariada fue debidamente notificada el 05 de septiembre de 2024 en su domicilio constituido sobre la designación de la instructora sumariante. Asimismo, se la citó para prestar declaración conforme a lo estipulado en el Artículo 52° del Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92, sin embargo, la agente no se presentó a la audiencia prevista para brindar su declaración;

Que ante esta situación, se procedió a notificarla nuevamente el 16 de septiembre de 2024, citándola a una segunda y última audiencia, tal como consta en el documento IF-2024-02226804-NEU-SUMARIOS#MS;

Que finalmente, según lo registrado en el documento PV-2024-02278026-NEU-SUMARIOS#MS, la instructora sumariante dispuso la clausura del sumario administrativo en virtud de la incomparecencia de la

agente sumariada a la segunda y última audiencia convocada;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del sumario administrativo en el cual, luego de realizar un análisis pormenorizado de las constancias de autos, indicó: “(...)ACREDITAR responsabilidad administrativa a la agente SUYAI ALUMINÉ AYLIN HERRERA (Legajo N° 437997 - CUIL N° 27-31613644-9), administrativa de la Dirección General de Atención Primaria de la Salud de la Subsecretaría de Salud, por incurrir en ausencias continuas, discontinuas e injustificadas durante los días 06, 20, 25, 26 y 27 de Enero/2023; 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 24, 27 y 28 de Febrero/2023; 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de Marzo/2023 y durante el periodo del 04/10/2023 al 13 de Noviembre del año 2023, incurriendo en abandono de cargo con sus ausencias continuas e injustificadas, trasgrediendo con su conducta lo tipificado por el Artículo 22°, Apartado-Deberes Pto. 1) del Convenio Colectivo de Trabajo del Ministerio de Salud Ley 3118 y por aplicación del Artículo 7° CCT Articulación Convencional, lo dispuesto por el Artículo 97° del E.P.C.A.P.P. Sugiriéndose la sanción disciplinaria establecida en el Art. 111, inc. i) apartado c) del EPCAPP, conforme el artículo 7° “Articulación Convencional” y artículo 85, inciso h), apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo Ley 3408(...);”;

Que mediante Disposición DI-2024-115-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios, se procedió a clausurar el Sumario Administrativo N° 024/2024 y acreditar responsabilidad administrativa a la agente Suyai Aluminé Aylín Herrera, sugiriendo: “(...)la sanción disciplinaria establecida en el Art. 111, inc. i) apartado c) del EPCAPP, conforme el artículo 7° “Articulación Convencional” y artículo 85, inciso h), apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo Ley 3408(...);”;

Que posteriormente, en fecha 03 de febrero de 2025 fuera del plazo procesal oportuno, la agente compareció espontáneamente ante la Junta de Disciplina y solicitó se le permita agregar documental, por lo que mediante Disposición DI-2025-2-E-NEU-JUNTADISC de fecha 18 de febrero de 2025, se admitió la agregación de la misma, mediante documento IF-2025-00494725-NEU-JUNTADISC, solo como medida para mejor proveer, por el principio de verdad objetiva que rige el procedimiento sumarial, y en tanto y cuanto al tratarse de prueba instrumental de agregación automática;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2025-38-E-NEU-JUNTADISC, a través del ACTA-2025-02692227-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 131-2025, sugirió se imponga a la agente Suyai Aluminé Aylín Herrera (Legajo N° 437997 - CUIL N° 27-31613644-9), la sanción de “CESANTÍA” según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que en dicha oportunidad la Junta indicó: “(...)obra planilla de Registro Horario del periodo 06/01/2023 hasta 13/11/2023, visualizándose las ausencias incurridas por la agente sumariada. Específicamente y respecto de las ausencias, objeto de investigación, se registraron inasistencias los días 06, 17, 20, 25, 26 y 27 de Enero; 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 24, 27 y 28 de Febrero; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 y 10 de Marzo; 25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre y desde el 02 de Octubre al 13 de Noviembre del año 2023, advirtiéndose que el régimen de horario de la agente sumariada es de Lunes a Viernes y los días 17 de Enero del año 2023 se encuentra justificado por Art. 78° F Licencia por familiar Enfermo y 26 de Febrero del año 2023, corresponde al día domingo, día no laboral para la agente(...);”;

Que continua: “(...)la Dirección de Salud Ocupacional, informó que en lo referente a las inasistencias “Sin Aviso” de los días 06, 17, 20, 25, 26 y 27 de Enero; 03 al 10 de Febrero; 22 de Febrero al 08 de marzo, todas del año 2023, surge, Textual “(...)NO obran en este Servicio de Salud Ocupacional, certificados médicos en el sistema “Mis Licencias” ni en su legajo médico, que justifiquen la ausencia por enfermedad y/o atención de un familiar(...)”. “(...)no consta en esta Dirección de Salud Ocupacional, ni en plataforma Mis Licencias, certificados que avale el periodo desde el 04/10/2023 a la fecha. (...) Por Nota NO-2023-02652485-NEU-RH#MS, la Dirección General de Recursos Humanos, informó que en los periodos objeto de sumario, no se le efectuó a la agente Herrera acto administrativo que ordenara descuentos disciplinarios(...);”;

Que por último indicó: “(...)Consta la Nota ampliatoria del antecedente (NO-2025-00576728-NEU-RH#MS), de la Dirección de Salud Ocupacional, que indica que en el legajo de la agente consta un mail enviado por la sumariada de fecha 12/04/2023 donde manifestaba no haber podido subir un certificado confeccionado en fecha 11/04/2023 por el término de 30 días de reposo laboral (Periodo que no es objeto de sumario). Indicó que posteriormente, la evaluó la Junta Médica en fecha 06/06/2023 donde se le indicó reposo laboral con Usufructo del Art 62 b hasta el 10/08/2023 correspondiente a la fecha de la próxima Junta Médica de Salud Mental. Explicó que obra en los archivos informáticos Incomparencia a la misma, por lo que se diligenció nueva citación y Junta Médica para el 22/08/2023 fecha en la que se le otorgó Art 62b hasta el 30/08/2023 y el Alta Médica y Laboral para el 01/09/2023(...)”;

Que asimismo dice: “(...)fuera del plazo procesal oportuno, la agente compareció espontáneamente ante la Junta de Disciplina y solicitó se le permita agregar documental (...) se admitió la agregación de la misma(...)”. Indica la Junta que la agente manifiesta que estaba bajo tratamiento psicológico, adjuntado en dicha oportunidad certificados médicos y denuncia por ante la Comisaria de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Neuquén;

Que por tal motivo la Junta finalmente explica: “(...)En fecha 07/11/23 efectuó denuncia ley 2786, por estar padeciendo violencia de género, un mes antes, lo que supuestamente abarcaría octubre y noviembre de 2023. Dado ello y aún, teniendo en cuenta todas las consideraciones posibles en atención a la presentación realizada por la agente Herrera, surge inevitablemente que incurrió en abandono de cargo. Nótese, solo con los periodos de los meses de enero, febrero y marzo, ya se encuentra configurado el mismo. (...) Es decir, aunque se omitiera considerar el último periodo objeto de sumario (octubre y noviembre de 2023) su falta administrativa se encuentra configurada(...)”;

Que por ello concluye: “(...)se considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa a la agente SUYAI ALUMINÉ AYLIN HERRERA por incurrir en ausencias continuas, discontinuas e injustificadas durante los días 06, 20, 25, 26 y 27 de Enero/2023; 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 24, 27 y 28 de Febrero/2023; 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de Marzo/2023, resultando como única sanción viable, dada la cantidad de antecedentes de hecho, la cesantía(...)”;

Que en virtud de que la agente sumariada es planta permanente del Sistema Publico Provincial de Salud (SPPS), resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para dicho personal -Ley 3408 modificada por Ley 3476- (en adelante CCT), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que de la prueba producida surge que la agente sumariada trasgredió con su accionar lo dispuesto por el Artículo 22° (Actual Artículo 26°), Apartado Deberes, Punto 1) del CCT, que dice: “Deberes: Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1- Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el SPPS en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral” y el Artículo 9°, Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), de aplicación conforme Artículo 7° del CCT “Articulación Convencional”, con la consecuente atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria que tal proceder le implica por el abandono de cargo, por lo que corresponde la sanción de cesantía dispuesta en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado c) del Convenio mencionado y Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del E.P.C.A.P.P.;

Que la conducta desplegada por parte de la señora Herrera resulta sumamente perjudicial para la organización, ya que su ausencia continuada afecta de manera directa la operatividad y el cumplimiento de las responsabilidades asignadas. Es indispensable recordar que la buena fe, el compromiso y la dedicación son valores fundamentales en cualquier ámbito laboral, y el incumplimiento de las obligaciones laborales puede acarrear consecuencias graves tanto para el individuo como para la institución a la que pertenece;

Que tal conducta y falta administrativa, conlleva la responsabilidad de la agente en cuestión, por lo que corresponde imponer a la agente Suyai Aluminé Aylín Herrera la sanción administrativa de cesantía, tal lo previsto en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476 y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del E.P.C.A.P.P., conforme el Artículo 7° “Articulación Convencional”;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad, sin que la agente Herrera haya aportado pruebas ni elementos que permitieran apartarse del decisorio;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1ª DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente Suyai Aluminé Aylín Herrera (Legajo N° 437997 - CUIL N° 27-31613644-9), administrativa de la Dirección General de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Dirección Provincial de Atención Primaria de la Salud, del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476 y en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), al incurrir en incumplimiento de los deberes impuestos por los Artículos 9°, Inciso a), 62° y 68° del E.P.C.A.P.P., y Artículo 22° (actual Artículo 26°), Apartado Deberes, Punto 1 del CCT, por haberse configurado el abandono de cargo por ausencias continuas y discontinuas e injustificadas, durante los días 06, 20, 25, 26 y 27 de enero; 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero; 01, 02, 03, 06 y 07 de marzo; todas correspondiente al año 2023, conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, EFECTÚENSE las notificaciones de rigor.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

